



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86-369-DAJ

Quito a, 6 de febrero de 1986

Señor Doctor
 Averroes Bucaram Zúccida,
 PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL,
 En su Despacho.-



Señor Presidente:

El 30 de enero de 1986, junto con su oficio N° 0259-PCN-86 de 8 de enero recibí el Proyecto de "Ley de Defensa Profesional de los Geólogos", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 de la Constitución Política he OBJETADO TOTALMENTE dicho Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley se caracteriza por una acentuada imprecisión en sus normas. Así, no se define específicamente cual es el ámbito de actividad propia de los Geólogos. Se desconoce que además de los títulos de "geólogo" y "doctor en geología" existen ya otros títulos que, conferidos de conformidad con las leyes vigentes, autorizan plenamente el ejercicio profesional.

La Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería contiene disposiciones que podrían estar en conflicto con el proyecto, sin que éste contenga norma alguna que evite contradicciones. Así el artículo 4to. desconoce la validez académica de los títulos universitarios de ingenieros y el artículo 10 se contrapone al artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Al prohibirse el ejercicio de otras actividades comerciales o profesionales en la forma amplia como lo hace el artículo 7 se viola la garantía constitucional de la libertad de trabajo.

C



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la profesión de los geólogos no se encuentra convenientemente regulado, a pesar de su fundamental participación en la defensa de los recursos naturales;

Que los servicios profesionales que el geólogo presta a la sociedad, tiene fundamental incidencia en el desarrollo técnico científico, industrial y económico del país;

Que es necesario en consecuencia dictar las normas legales que protejan el ejercicio profesional de los geólogos; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la,

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE LOS GEOLOGOS

CAPITULO I

AMBITO DE PROTECCION AL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL GEOLOGO

Art. 1.- Esta Ley garantiza el ejercicio profesional de los geólogos.

Art. 2.- Créase la Federación Ecuatoriana de Geólogos conformada por los Colegios Provinciales de Geólogos que son instituciones de derecho privado con patrimonio y fondos propios que se rigen de acuerdo a sus estatutos.

Pertenecerán a los Colegios Provinciales todos los profesionales que hayan obtenido el título de geólogo y/o doctores en geología amparados en las disposiciones legales ecuatorianas.

Art. 3.- Son profesionales garantizados por esta Ley, los geólogos que hayan obtenido su título en cualquier Universidad o Escuela Politécnica o que lo hubieren revalidado.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4.- Compete a los profesionales amparados por esta Ley, lo concerniente a estudios por proyectos, diseños, avalúos, supervisión, fiscalización y asesoría, inherentes a la geología, de conformidad a lo establecido en la misma y su reglamento.

Art. 5.- Los documentos técnicos de geología, que fueren producidos por estos profesionales, son propiedad intelectual de su autor; en consecuencia, no se podrá hacer uso de ellos sino con su consentimiento o habiendo adquirido sus derechos.

Art. 6.- Para que los documentos técnicos de que trata el artículo anterior puedan ser presentados, tramitados, ejecutados o utilizados en cualquier forma por las instituciones del sector público, éstas deberán exigir que lleven la firma del profesional.

Art. 7.- Los geólogos que desempeñen funciones o cargos en instituciones del sector público, no podrán ejercer otras actividades comerciales o profesionales directa o indirectamente vinculadas con las instituciones antes mencionadas. Tampoco podrán ejercer en forma alguna su profesión si prestan servicios a tiempo completo.

Art. 8.- Los geólogos que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas y éstas decidieran enviarles becados para realizar estudios en el exterior, tendrán derecho a ser declarados en comisión de servicio durante el período de duración de la misma. El becario tendrá la obligación de prestar sus servicios a la institución, a su regreso, al menos el doble del tiempo de la comisión.

Art. 9.- Las empresas nacionales o extranjeras para la realización de trabajos de geología, deberán contar con el 75% del personal de geólogos empleados en el proyecto, hasta el quinto año de vigencia de esta Ley; a partir del sexto año, incrementarán el porcentaje en un 10%, hasta completar un 90%.

Art. 10.- Los geólogos y las empresas contratistas que realicen estudios bajo la responsabilidad de un geólogo, contribuirán con el uno por mil del valor de la obra de geología de todo contrato que exceda de diez salarios mínimos, para los trabajadores en general, al Colegio Provincial, en cuya circunscripción se efectúe el trabajo. En el caso de Proyectos que incluyan a varias Provincias,

ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

la contribución se distribuirá entre los Colegios respectivos. En el caso de que en la Provincia que se efectúe el trabajo, no hubiere Colegio Provincial, la contribución se pagará a la Federación Nacional, la cual distribuirá en partes iguales entre los Colegios Provinciales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES


Art. 11.- El reglamento de esta Ley y los estatutos de la Federación de Geólogos del Ecuador, regularán las relaciones del mismo y de los Colegios Provinciales y el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Art. 12.- La Federación de Geólogos del Ecuador y los Colegios Provinciales están obligados a suministrar gratuitamente asesoría técnica al Estado y a las instituciones del sector público, en los casos que le sea requerida para objetos de interés general. Sus dignatarios serán personalmente responsables en el caso de omisión o lenidad en el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13.- La Federación de Geólogos del Ecuador presentará los aranceles de los geólogos al Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos para su aprobación.

Art. 14.- La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

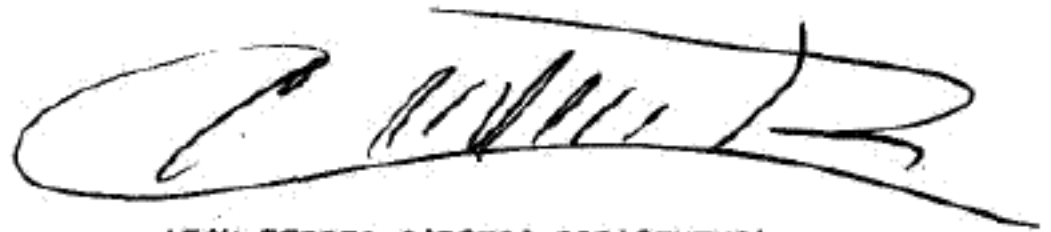


ENRIQUE DROGEL SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

VFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEI

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

